

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Marzo veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió memorial por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que se solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble ubicado en el Lote N° 17, Manzana 3, Calle 36 N° 7 A-38 Urbanización Buganvilla Riohacha La guajira, Matrícula Inmobiliaria N° 210- 2060. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Marzo veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Demandante: SHIRLEY PIMIENTA OCHOA.
Demandado: RAMON BERTEL PALENCIA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00196-00
Asunto: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

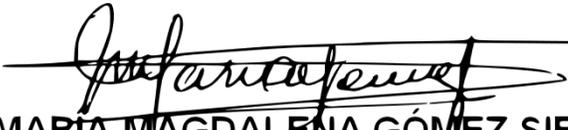
Vista la nota secretarial que antecede el despacho considera lo siguiente;

A criterio de la parte demandada, se solicita al despacho el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble ubicado en el Lote N° 17, Manzana 3, Calle 36 N° 7 A-38 Urbanización Buganvilla Riohacha La guajira, Matrícula Inmobiliaria N° 210- 2060, bajo el argumento que fue adquirido por el cónyuge accionado el veinticuatro (24) de Febrero de 1999.

De entrada, el despacho debe abstenerse de resolver la solicitud elevada como quiera que este no es el tramite pertinente, bien sea que dicha solicitud amerita el tramite incidental bajo los lineamientos descritos en el articulo 598-4 del Código General del Proceso, el cual indica: " 4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios".

Al analizar la regla procesal en referencia, la solicitud elevada carece del tramite incidental y a su vez de los requisitos exigidos para el mismo de acuerdo al articulo 129 de la obra general del proceso, por lo que se abstiene el despacho de resolver la petición en orden a lo expuesto en las líneas anteriores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

